



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

*[Signature]*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Req. N° 563/ Fecha:

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

# RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 043 - 2019-GRC-GA

28 MAYO 2019

Callao, 28 MAY 2019

## VISTOS:

El Informe N° 780-2019-GRC/GA-ORH, de fecha 08 de mayo de 2019 emitido por la Oficina de Recursos Humanos, mediante el cual eleva el Recurso de Apelación - Hoja de Ruta N° SGR-011446 de fecha 06 de mayo de 2019, interpuesto por el señor **Jorge Antonio Rodríguez Cruz**; y,

## CONSIDERANDO:

Que, a tenor de lo expuesto en el Informe N° 780-2019-GRC/GA-ORH, de fecha 08 de mayo de 2019 emitido por la Oficina de Recursos Humanos y al numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala: *“El termino para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios”*, razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° de la norma acotada, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico;

Que, mediante escrito ingresado con Hoja de Ruta N° SGR-011446 de fecha 06 de mayo de 2019, el administrado Jorge Antonio Rodríguez Cruz, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 136-2019-GRC/GA-ORH de fecha 17 de abril de 2019, argumentando que: **1)** Solicitó su reposición e inclusión a planilla, con todos los beneficios, y que su remuneración sea la que le corresponde con el incremento por Pactos Colectivos, asimismo solicitó, se cumpla con el pago de sus beneficios sociales y Convenios Colectivos; **2)** Que, mediante la recurrida se desestimó su solicitud; **3)** Que, existe pronunciamientos judiciales y del Tribunal Constitucional que declaran que un trabajador sujeto a Contratos de Locación de Servicios con más de tres meses de servicio permanentes e ininterrumpidos y luego con contrato administrativo de servicios por más de un año, son trabajadores a plazo indeterminado; **4)** Que, el artículo 1 de la Ley 24041 señala que los Servidores Públicos para realizar labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios no pueden ser cesados ni destituidos, sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276; **5)** Que ha laborado como Supervisor de la Guardia Regional de la Gerencia de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, desde el 03 de enero del 2015 hasta la fecha de su cese ocurrido el 28 de febrero de 2019, mediante Contrato de Locación de Servicios; **6)** Que en el documento recurrido no existe una adecuada valoración de los hechos puntualizados en su solicitud, por lo que se debe emitir un pronunciamiento acorde al principio de primacía de la realidad;

Que, de la revisión de los actuados y del análisis de la Carta N° 136-2019-GRC/GA-ORH, la Oficina de Recursos Humanos, señaló que él recurrente no ha mantenido relación laboral alguna con nuestra entidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, 728 o CAS, sino a través de contratos de locación de servicios, los mismos que se rigen por un tipo de





JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°

contratación de naturaleza civil y de conformidad a las regulaciones del Código Civil; respecto a la pretensión de reincorporación como trabajador a plazo indeterminado, precisa **que el ingreso a la Administración Pública**, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, **se realiza necesariamente por concurso público de méritos y la capacidad de las personas**, en estricta observancia de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y del Decreto Legislativo N° 1032, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Recursos Humanos;

Que, en efecto el recurrente ha señalado que prestó sus servicios bajo la figura de Contratos de Locación de Servicios, desde el 03 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2019, los mismos que fueron celebrados bajo los alcances del Artículo 1764 del Código Civil que establece: *"Por la locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*, de ello se sigue el elemento de independencia del locador frente al comitente en la prestación de servicios, con ausencia de los tres elementos del contrato laboral que son la prestación personal de servicio, la subordinación y la remuneración;

Que, en adición a lo expuesto, el Informe Técnico N° 1428-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de julio de 2016 de la Autoridad Nacional del Servicio Civil establece: *"Las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo"*;

Que, dada la naturaleza del locador de servicios que el impugnante tuvo, queda claro que la reposición laboral solicitada resulta improcedente, al no existir vínculo laboral con el Gobierno Regional del Callao, por lo tanto, tampoco le corresponde el pago de beneficios sociales de ninguna naturaleza;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 8 del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Jorge Antonio Rodríguez Cruz**, en contra de la Carta N° 136-2019-GRC/GA-ORH de fecha 17 de abril de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, cumpla con notificar la presente Resolución al administrado **Jorge Antonio Rodríguez Cruz** y Unidades Orgánicas que correspondan.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
ECO. LINO ANTONIO VIGIL DELGADO  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN